



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

“C P, L S s/ extradición”.
CFP 10870/2013/CS1

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Contra la sentencia dictada por el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 5 de esta ciudad, que concedió la extradición de L S C P requerida por las autoridades de la República del Perú por el delito de tráfico ilícito de drogas y aplazó la entrega hasta que la nombrada cumpla la condena recaída en su contra en nuestro país (fs. 898/902), la defensa interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido (fs. 907 y 908).

A fojas 912/915 presentó el memorial del que V.E. corrió vista a esta Procuración General (fs. 916).

-II-

La impugnación de la defensa particular de la requerida se basa en un único agravio.

Argumenta que la sentencia apelada omitió ponderar la correcta interpretación que corresponde otorgar al concepto “salud”, recogido en el artículo 39, inciso b), de la ley 24.767 al prever que la extradición se postergará “...si el traslado resultare peligroso para la salud del requerido o de terceros a causa de una enfermedad, hasta que se supere ese riesgo”.

Según afirma, ese término significa un estado de completo bienestar físico, mental y social, conforme se indica en el Preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, dada por la Conferencia Sanitaria Internacional de Nueva York, firmada el 22 de julio de 1946.

Sobre esa base alega que el interés superior del niño, que invoca a los fines de impedir la concesión de la extradición, no puede desvincularse, en modo alguno, de ese estado de completo bienestar físico, mental y social al que alude, que se vería afectado de ser el niño separado de su madre o desarraigado de su entorno en nuestro país.

Por último, sostiene que contrariamente a lo expresado en el fallo, el diferimiento de ese análisis a la decisión que al respecto pudiera adoptar el Poder Ejecutivo al completar el procedimiento resulta insuficiente, pues conforme los estándares internacionales el niño debe ser escuchado en todas y cada una de las etapas del procedimiento.

-III-

Advierto que el recurso ordinario interpuesto no cumple con la carga que impone el artículo 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que V.E. ha declarado aplicable a esta especie, ya que el agravio que se intenta hacer valer constituye una mera reiteración del ya ventilado a lo largo del proceso (ver fs. 890/896), que fue considerado por la juez federal con apoyo en las constancias de la causa y de forma ajustada al Tratado de Extradición con la República del Perú y, en lo pertinente, a la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, sin que la crítica controvierta concretamente los fundamentos de la sentencia.

Esa sola deficiencia resultaría apta para determinar *-per se-* el rechazo de la apelación con arreglo al criterio de Fallos: 333: 927 y 1179, entre otros. Sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta el orden público involucrado y la función que asigna a este Ministerio



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

“C P , L S s/ extradición”.
CFP 10870/2013/CS1

Público el artículo 25 de la ley citada, habré de efectuar las siguientes consideraciones a fin de brindar una mejor respuesta jurisdiccional.

-IV-

En primer término, lo referido al derecho del menor a ser oído en estas actuaciones resulta insustancial con arreglo a los precedentes de Fallos: 331:1352, 333:927 y 339:94, 906 y 1357, entre otros.

En cuanto a lo restante, es pertinente advertir que el tratado internacional y la ley 24.767 no prevén como impedimento para conceder la extradición que la persona requerida tenga hijos menores de edad, en especial si se constata que quedarían al cuidado de otros familiares igualmente cercanos y no se presentan circunstancias excepcionales que aconsejen, como en alguna oportunidad sostuvo esta Procuración, apartarse de la jurisprudencia sentada por V.E. en la materia (conf. dictamen en la causa C 919, L. XLIX *in re* “Caballero López, Pablina s/extradición”, del 22 de diciembre de 2014, *a contrario sensu*, publicado en Fallos: 339:94, ya citado).

La separación temporal de los menores respecto de sus padres por causas legales como la del *sub judice*, es una situación expresamente contemplada por la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 9.4), que también ha sido reconocida como compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC 21/14 (párrafo 274 y sgtes.).

En tal sentido, corresponde destacar que de confirmarse la resolución recurrida, el hijo menor de C o P

podría continuar al cuidado de la persona que actualmente lo hace, de su otro progenitor u otro familiar, conforme surge del informe socio ambiental elaborado por la Oficina de Delegados Judiciales de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital y del informe psicológico presentado por la defensora pública de menores interviniente (fs. 861/870 y 884/889).

Sin perjuicio de ello, es indispensable advertir que según ha sostenido la Corte reiteradamente, y también fue considerado por la juez federal, no sólo los órganos judiciales sino toda institución estatal ha de aplicar el principio del “*interés superior del niño*”, estudiando sistemáticamente cómo sus derechos e intereses puedan verse afectados por las decisiones y las medidas que adopten (Fallos: 331:2047).

En este sentido, cabe recordar que el ordenamiento jurídico argentino regula mecanismos de tutela que la magistrada actuante y/o las demás autoridades a las que compete intervenir en lo que resta del procedimiento de extradición –aun luego de adquirir firmeza su declaración de procedencia (Fallos: 331:1352)– podrán utilizar para reducir al máximo posible el impacto negativo que sobre la integridad del menor pudiera eventualmente generar la entrega de su madre (Fallos: 333:927 y, más recientemente, sentencia del 22 de agosto de 2019 *in re* “Carranza Casanova, Yngrid Vanessa s/ extradición”, expte. FMZ 34679/2015/CS1).

Por lo demás, este criterio, que ha sido expresamente seguido en el pronunciamiento impugnado (ver fs. 901, apartado 3, punto dispositivo III y oficio de fs. 904 al Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes), observa la doctrina de Fallos: 324:3713 y 325:1186 en cuanto a la impertinencia de



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

“C P , Lucy Susy s/ extradición”.
CFP 10870/2013/CSI

incorporar de modo unilateral recaudos no previstos en el acuerdo aplicable a la extradición y, por ende, conduce a la improcedencia del agravio.

Resta añadir al respecto, en atención al reclamo de la defensa sobre la aplicación del artículo 39, inciso b), de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, que la Corte *“ya ha señalado la flexibilidad que, en la etapa de ‘decisión final’ tiene el Poder Ejecutivo Nacional, a cargo de las relaciones internacionales (artículo 99, inciso 11 de la Constitución Nacional) para el diseño de soluciones que, en función de las circunstancias existentes al momento de la toma de decisión, permitan conjugar los distintos intereses en juego en este tipo de procedimientos (mutatis mutandi Fallos: 311:1925, considerando 12 y 318:595)”* (in re “Carranza Casanova”, recién citado, considerando 13).

-V-

Por su eventual vinculación con lo anterior y en ejercicio de la función prevista en el artículo 25 de la ley 24.767, estimo pertinente observar que -como se indica a fojas 900 de la sentencia- surge de las actuaciones (fs. 879/880) que pesa sobre la persona requerida una orden de expulsión del país y prohibición permanente de reingreso, resuelta el 26 de abril de 2016 por la Dirección Nacional de Migraciones (disposición SDX n° 93695), para hacerse efectiva una vez cumplida la pena impuesta o cesado el interés judicial de su permanencia en la República Argentina, sin que surja de autos si esa decisión se encuentra firme.

En esas condiciones y si bien se trata de una materia ajena a la decisión judicial de la extradición, resultará

conveniente que, oportunamente, la juez interviniente determine ese extremo para compatibilizar lo que, en su caso, se resuelva en los términos del artículo 39 de la ley 24.767.

-VI-

En mérito a lo expuesto, solicito a V.E. que confirme la sentencia apelada.

Buenos Aires, *27 de mayo* de 2020.

E S C O P I A

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación